



Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref: 11001-4003-052-2021-00015-00

En esta instancia el Despacho resuelve el recurso de reposición que el Banco de Occidente S.A. formuló en contra del proveído del 11 de enero de 2022, a través del que se indicó que la solicitud de corrección que se radicó el 12 de marzo de 2021 devenía improcedente (Fls.153-155C1) porque el mandamiento de pago fue librado conforme a las normas aplicables y sobre los emolumentos exigibles a partir del 5 de noviembre de 2020, previo al recuento de las siguientes,

Consideraciones

El recurrente sustentó su censura, en que como el capital de \$74.609.979 incorporado en el pagaré no solo incluyó el saldo insoluto de \$63.751.894, sino también los intereses corrientes y moratorios generados sobre las obligaciones 2420027609 - 558773148741363 hasta antes del diligenciamiento del cartular, por lo que en su sentir, no fue acertada la negativa de librar orden de apremio sobre los intereses moratorios de \$4.504.406 (18 de julio de 2020 - 5 de noviembre de 2020) y de \$28.145 (24 de septiembre de 2020 - 5 de noviembre de 2020), especialmente cuando en la carta de instrucciones se dejó inscrito que el instrumento cambiario se llenaría por el monto al que ascendieran todas las obligaciones impagas que tuviere el ejecutado respecto a la entidad financiera ejecutante.

Para resolver el conflicto el Juzgado estima útil precisar, que como en el título valor base de la ejecución no se advierte la discriminación que se hizo en la subsanación de la demanda, esto es, la explicación de que el capital de \$74.609.979 contenía además del i) saldo insoluto de \$63.751.894; los ii) réditos de plazo causados sobre la acreencia 2420027609 del 13 de enero de 2014 al 17 de julio de 2020 por valor de \$6.226.973 y los moratorios que se contabilizaron a partir de su vencimiento por la suma de \$4.504.406; y los iii) réditos de plazo causados sobre la obligación 558773148741363 del 13 de enero de 2014 al 23 de septiembre de 2020 por valor de \$126.706 y los moratorios que se contabilizaron desde su exigibilidad por la suma de \$28.145.



Pero si se verificaron los pactos de los numerales 1) y 4) de las pautas de diligenciamiento, en los que la pasiva aceptó que el valor del documento sería igual entre otras cosas *“al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o interior, Avaluos y/o garantías otorgadas por EL BANCO DE OCCIDENTE en Moneda Legal extranjera, financiación de cobranzas e importación o exportación, financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal extranjera, financiación de cuenta de fletes en moneda legal o extranjera y deudores varios, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra...”*.

Y asimismo, en los que se dejó zanjado que *“la fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado”*.

En el particular no había lugar a predicar un doble cobro de intereses o un indebido cobro de intereses si se hubiere dispuesto la orden de pago por los réditos de mora solicitados en los numerales 1.4. y 1.6. del escrito subsanatorio. Por no evidenciarse en la forma en que se pidió la ejecución el incumplimiento de la restricción que plantea el artículo 1617 del C.C. que estipula que *“los intereses atrasados no producen interés”* y mucho menos de la limitación que establece el artículo 2235 del C.C. que prohíbe *“estipular intereses de intereses”*.

En otros términos, por no advertirse en el acápite de *“pretensiones”* el acaecimiento del Anatocismo que se conoce en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como el fenómeno en virtud del cual los intereses, *“aunados -o amalgamados- al capital primigenio que los produjo, pueden a su turno generar intereses (mutación financiera)”*.

Así las cosas, como lo que se constata en las diligencias es que era plenamente válido que se solicitara la ejecución de los intereses moratorios que se habían causado antes de que fuera llenado el documento, es decir, desde el 18 de julio de 2020 para la obligación 2420027609 y desde el 24 de septiembre de 2020 para la obligación 558773148741363. E igualmente que era viable que se persiguiera el cobro de los intereses moratorios que se generaron con posterioridad al diligenciamiento que se hizo el 5 de noviembre de 2020, pero solamente en lo que tenía que ver con el capital insoluto de \$63.751.894, como en efecto se hizo.



Llegado este momento procesal, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO.- REPONER el auto del 11 de enero de 2022, por las razones que se vislumbran en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- Y en consecuencia, **CORRIGE** y/o **MODIFICA** el mandamiento del 24 de febrero de 2021, en el sentido de que la orden de pago quede así:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en primera instancia, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ATHENAS ASESORIAS Y COMUNICACIONES SAS** y **ERIKA LILIANA ARIAS ALEMAN** por las siguientes sumas:

PAGARÉ (Fis.3-4C1)

1.- **\$63.751.894** por concepto del capital insoluto contenido en el título valor de la referencia, que equivale a los montos impagos de las obligaciones 2420027609 - 558773148741363 a cargo de los ejecutados.

2.- **\$6.353.679** por concepto de intereses de plazo liquidados antes del diligenciamiento del cartular, los que se causaron en el caso de la obligación 2420027609 del 13 de enero de 2014 al 17 de julio de 2020 por valor de \$6.226.973 y en el caso de la obligación 558773148741363 del 13 de enero de 2014 al 23 de septiembre de 2020 por valor de \$126.706.

3.- **\$4.532.551** por concepto de los intereses de mora liquidados antes del diligenciamiento del cartular, los que se generaron en el caso de la obligación 2420027609 del 18 de julio de 2020 al 5 de noviembre de 2020 por valor de \$4.504.406 y en el caso de la obligación 558773148741363 del 24 de septiembre de 2020 al 5 de noviembre de 2020 por valor de \$28.145.

4.- Los intereses de mora sobre el capital del numeral 1º desde el 6 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante



Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ordénese a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente. Notifíquesele conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo estatuido en el DTO 806 de 2020.

Con todo, se advierte que, una vez notificado el extremo pasivo, se podrá solicitar la exhibición del título base de ejecución.

RECONOCESE al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido”.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el pronunciamiento de la referencia, el extremo actor cumpla con el debido enteramiento de las diligencias a su contraparte.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc2f41ea6e906a01993613d097bb21a94cc5852c7c9b0bc3227ac33520793b3**

Documento generado en 23/02/2022 11:12:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**